

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-001-**2000-00145** 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la actora, contra el auto de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, y dio por terminado el proceso, para lo cual se **CONSIDERA:**

Acontece que cuando se integra la relación jurídico procesal, de tal manera que el proceso pueda llegar a sentencia, ello **implica que se vincula, por el extremo pasivo, a los sujetos procesales sin los cuales el juez no puede resolver determinada controversia.** En otras palabras, es traer al demandado a la relación procesal, comunicándole en debida forma que ha sido demandado.

La legislación procesiva civil, trae como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), la que igualmente estaba plasmada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (CPC. Esta causal tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultados del proceso, **particularmente su derecho de contradicción en el proceso.**

El artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelanta sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, **el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que**

tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

De cara a lo actuado en este proceso, se evidencia que, en auto de 30 de abril de 2010, (fol. 472), se ordenó la integración del litisconsorcio por pasiva y se precisó.

“...a quienes se les concederá término y desde luego, oportunidad probatoria, como lo precisa la primera de las normas aludidas, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en tanto se brindará un escenario a los convocados para contradecirlas...”- lo resaltado es del despacho- este proveído cobro el sello de ejecutoria, en virtud que, **contra el mismo, no se interpuso recurso alguno.**

Aunado a lo anterior, en auto de 11 de agosto de 2011, (fol 13 a 15 del Cu. 4º) el despacho, le explica al apoderado de la parte actora, con lujo de detalles, los motivos y las razones que le asisten a los convocados para comparecer al proceso, y la facultad de los mismos, para proponer excepciones previas.

Igualmente se debe anotar, que el auto que corrió traslado de las excepciones previas, quedo en firme, sin pronunciamiento de la parte.

Así las cosas, dentro de la actuación, quedo estudiado el tema de la comparecencia de los vinculados y las actuaciones que podían adelantar los mismos, en varios proveídos, lo que ahora el censor pretende desconocer, por lo que no se accederá a la reposición planteada.

Se debe agregar, que el recurrente, después de más de diez años de haberse dictado las providencias en mención, indica que las mismas le violaron el debido proceso, cuando nunca alegó oportunamente dicha situación.

Frente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., se le itera, al censor, que, en el evento de haberse configurado nulidad alguna, la misma quedo saneada, por no haberse deprecado la misma en oportunidad y haber continuado actuando, saneando la misma. En todo caso, por la etapa ni siquiera se advierte tránsito de legislación. Ahora bien, el despacho, no comparte los argumentos del actor, pues como se plasmó en el auto censurado, la pretensión de simulación, se tramita por el proceso ordinario y las acciones indemnizatorias en contra del liquidador, **por el verbal sumario**, lo que conlleva a que se presentará una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición planteada y se concederá el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO, y se ordenará de copias dentro del término de cinco (5) días so pena de declarar desierta la censura. Por lo anterior, **RESUELVE:**

1.- MANTENER incólume el auto de 11 de octubre de 2022.

2.- En el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En consecuencia, por secretaria y a costa del interesado, expídase copia de todo lo actuado, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00265-01

El Despacho tiene en cuenta que la pasiva en la presente lítés allegó recibo de consignación por valor de \$6'525.750.00, para el presente proceso.

Conforme a lo anterior y atendiendo que dicha suma supera la suma que, por concepto de la presente ejecución, se dispondrá la terminación del presente proceso y se ordenará la devolución de los dineros producto de la liquidación a continuación.

En efecto, la parte demandada fue condenada a pagar la suma de \$4'210.000., \$357.850.00 por los intereses causado a la fecha presente y para efectos de condena en costas, se estima la suma de \$200.000.00, para un total de \$4'767.850.00, lo que arroja un diferencia de \$1'757.700.00, lo que indica la satisfacción plena de lo que es materia de la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso principal por **LUIS ENRIQUE ROA NIÑO** contra **FRANCISCO, JAIME GLORIA MARINA, MARCO FIDEL Y NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO. – Ordenar la entrega de \$4'767.850.00, al demandante, previa conversión. El saldo de lo consignado, de la misma manera, a los consignantes.

CUARTO. - Sin costas, por haber sido liquidadas y descontadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

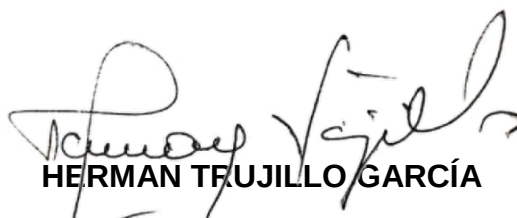
Rad. 11001-31-03-018-2015-00011-00

En conocimiento de las partes, la respuesta de la Secretaría de Tránsito de la Calera – Cundinamarca para los efectos a que haya lugar, que da cuenta que el bien materia de la acción, no pertenece a la entidad demandante.

Se le corre traslado de la información anterior al apoderado de la parte actora para que se pronuncie por el término de **seis (6) días**, quien en pretérita oportunidad ya se había pronunciado, sin embargo, el mismo debe tener en cuenta que cuando este proceso se inició, dicha parte no acreditó la propiedad e incluso en el contrato no figuraba la placa del automotor. **Comuníquesele** por el medio mas expedito.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

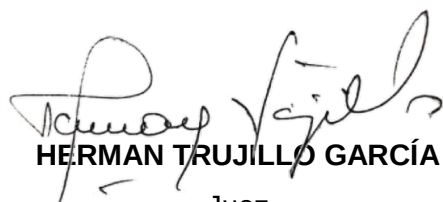
Rad. 11001-31-03-020-2003-00063-01

Niégame la terminación solicitada por la pasiva, atendiendo que, a pesar de la transacción allegada, la misma no tiene la virtualidad de incorporar los derechos de propiedad que son materia de división en cabeza exclusiva de la misma, en tanto dichos derechos no han sido debidamente adjudicados a la misma en juicio de sucesión.

En relación con la venta de derechos allegada, no se tiene en cuenta, toda vez que lo que es materia de decisión obedece a derechos ciertos y tal documento solo evidencia el trámite tendiente a la asignación en el juicio de sucesión respectiva.

Previamente a señalar fecha para que tenga lugar la licitación, se requiere a la apoderada de la actora, para que informe si existen otros herederos, si la sucesión respectiva ya se adelanta y en caso positivo, en donde cursa la misma. Todo lo anterior, se solicita acreditar en la forma legal. **Se le concede un término de diez (10)** para que cumpla con dicha carga. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

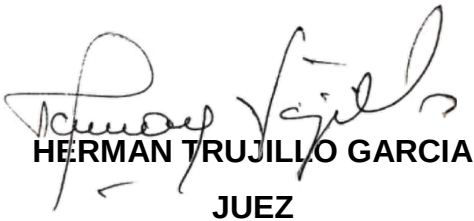
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00114-00

Por no haber sido subsanada en tiempo la reforma de la demanda, se
Dispone **RECHAZAR** la misma.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para
continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

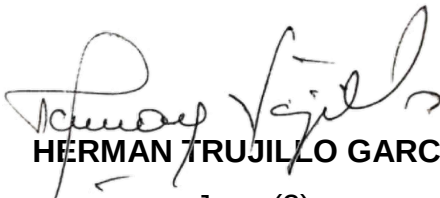
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-049-2022-00527-00

Incorpórese a los autos los originales de los documentos base de la acción.

No se tiene en cuenta el poder allegado, por cuanto no se identifica el canal digital como el perteneciente a la demandada PATRICIA ARRAZOLA BUSTILLO, igualmente a quien se le otorgue poder deberá acreditar su condición de abogado.

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-049-2022-00527-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior (Mag. Iván Darío Cardona Zuluaga), quien declaró inadmisibile el recurso presentado por el apoderado contra la providencia que libró mandamiento.

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00292-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas es del “*Pagaré Único con espacios en blanco*”, que en su contenido literal indica:

Pagaré No.: 02-01128937-03

Yo (nosotros) Maggda Lorena Martínez López
 obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 199.453.674,93
 junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 000100001005462988774592	\$ 45.300.965,1	03/05/23			\$ 45.300.965,1
2. 390720214671	\$ 45.300.965,1	03/05/23			\$ 45.300.965,1
3. 000100001005462988774592	\$ 3.566.448	03/05/23			\$ 3.566.448
4. 10058110229	\$ 5.772.289,0	03/05/23			\$ 5.772.289,0
5. 240214324304	\$ 24.410.268,82	03/05/23			\$ 24.410.268,82
6. 460320062858	\$ 26.094.440,86	03/05/23			\$ 26.094.440,86
7. 0001000010042551	\$ 2.260.194	03/05/23			\$ 2.260.194
8. 240120306636	\$ 26.300.394,91	03/05/23			\$ 26.300.394,91
Valor Total Obligaciones					\$ 199.453,93

3. La **CLARIDAD** del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible,

que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido; se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma; al respecto dijo la CORTE en casación de octubre de 1940 que: “...Este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos...”

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenidas en el mismo.

4. Conforme el tenor literal del documento del que se pretende derivar la ejecución, no se extrae la claridad que la precitada normativa reclama, pues contiene dos valores distintos como valor total de la obligación reclamada, y es que como se dijo, aquella debe desprenderse por sí sola del documento del que se pretende derivar la orden de pago, y sin que exista necesidad de acudir a racionios, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones; más aún cuando el documento aportado resulta del todo legible en varios de sus apartes.

5. No se diga que tal discriminación o claridad que se echó de menos, aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00294-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023, no se extrae que los anexos denominados “*NACIONAL RENT CAR LTDA VERBAL.docx - Elizabeth Echeverri Morante.pdf o Camara Comercio Mayo 2023(2) - Elizabeth Echeverri Morante (3).pdf*” coincidan en su contenido con el allegado-, **y** determinar de manera cierta para que se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte certificado de vigencia actualizado respecto del poder conferido mediante Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 20151 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en favor de Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, pues el aportado data del 25 de enero de **2022**.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

5. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado ante la oficina registral del caso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00299-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorgan los poderes que se pretenden hacer valer -véase que, de los correos electrónicos de fecha 28 y 29 de mayo de 2023, no se extrae que los anexos denominados “*Escáner PODER*.pdf, *img20230529_14404494.pdf* y *DOC052923-05292023134906.pdf*” coincidan en su contenido con el allegado-, **y determinar de manera cierta para que se confieren los mismos, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.**

2. Aporte nuevos poderes indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, mismo que debe coincidir con las aclaraciones que se reclaman al dictamen allegado.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

4. Aporte el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2023**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

5. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...” de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Lo propio deberá efectuarse con su actualización, pues como allí quedó incorporado, el mismo sólo tenía una vigencia de 1 año desde la fecha de su expedición, esto último que se dio desde el mes de septiembre de 2021.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

7. Para mejor proveer, allegue copia de la Escritura Pública No .1174 del 20 de mayo de 2019 de la Notaría 18 de Bogotá, que se anunció como prueba, pero no se aportó.

8. Pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que informe los lugares de notificación física y electrónica que se registra a nombre del acreedor hipotecario el inmueble relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1227947, además, indicando el valor de la obligación hipotecaria y los pormenores de aquella contratación.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegaron las pruebas a que se hizo referencia -Escritura Pública No. 3349 del 29 de noviembre de 2018 otorgada por la notaría 18 de Bogotá, donde consta el contrato de compraventa del inmueble objeto de litigio- que se anunció como prueba, pero no se aportó.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409 y 411 C.G.P.), no se suple el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea; mucho menos que este caso sean aplicables las decisiones judiciales a que hace alusión.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u>, fijado
Hoy <u>07 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria